

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 143

Fecha Estado: 14/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120130025000	Ejecutivo Singular	JAIME ESCOBAR RESTREPO	CARLOS FEDERICO OCHOA VASQUEZ	Auto que ordena levantar medida previa	13/09/2023		
05615310300120160009700	Verbal	JUAN JOSE GOMEZ LOPEZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS DE GUSTAVO POSADA ARANGO	Auto ordena incorporar al expediente diligencias, se esta a la espera del informe de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	13/09/2023		
05615310300120180021200	Verbal	MIRYAM GARCIA CASTRO	JUAN FELIPE DIAZ RIOS	Auto que decreta terminado el proceso	13/09/2023		
05615310300120190029400	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	FRANCISCO ANTONIO RUIZ ESCOBAR	Auto que niega lo solicitado y requiere al memorialista	13/09/2023		
05615310300120200002300	Ejecutivo Singular	JORGE HUGO SILVA ARROYAVE	INVERSIONES SICUREZZA	Auto requiere a la apoderada previa aceptación renuncia a poder	13/09/2023		
05615310300120200005000	Ejecutivo Singular	ROBERTO DE JESUS QUINTERO URREA	ADRIAN ORTIZ MONTOYA	Auto termina proceso por pago	13/09/2023		
05615310300120200018800	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO VALENCIA	JOSE ROME HENAO CASTAÑO	Embargo y Secuestro	13/09/2023		
05615310300120210008200	Ejecutivo con Título Hipotecario	GLORIA EUGENIA MARIN MONTOYA	MARTA ELENA VARGAS	Auto que toma nota de embargo de embargo de remanentes	13/09/2023		
05615310300120210020400	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO BETANCUR DUQUE	VICTOR MANUEL MEJIA GUTIERREZ	Auto que aprueba diligencia de remate	13/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120220020400	Deslinde y Amojonamiento	C.I. FLORES DE ORIENTE S.A. C.I.	MARIA GRISELDA GARCIA LOPEZ	Auto pone en conocimiento Respuesta de ALLIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S.	13/09/2023		
05615310300120230004900	Ejecutivo Singular	SUSANA JARAMILLO RIVAS	MARIO ALONSO RESTREPO VELEZ	Auto resuelve solicitud	13/09/2023		
05615310300120230006500	Verbal	LUIS ANGEL CASTAÑO ALZATE	EDGAR ACOSTA ALVAREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	13/09/2023		
05615310300120230016500	Verbal	ALDERMAR DE JESUS TORRES ZAPATA	LAURA CRISTINA POSADA CANO	Auto pone en conocimiento Respuesta de TRANSUNIÓN.	13/09/2023		
05615310300120230019500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO (Q.E.P.D.)	Auto que toma nota de embargo de remanentes	13/09/2023		
05615310300120230020100	Ejecutivo Mixto	DIATOM S.A.S.	PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY LIFE S.A.S.	Embargo y Secuestro Auto decreta medidas cautelares solicitadas, ordena oficiar.	13/09/2023		
05615310300120230020500	Ejecutivo Singular	ADECCO COLOMBIA SA	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto resuelve solicitud pone en conocimiento relación depósitos judiciales	13/09/2023		
05615310300120230027900	Ejecutivo Singular	DIANA MARIA SANCHEZ AGUIRRE	EDWIN CAMILO DAZA MONTAÑO	Auto rechaza demanda	13/09/2023		
05615310300120230028800	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	FUNDICION DE ALUMINIO Y COBRE A PRESION SAS	Auto inadmite demanda	13/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-2016-00097-00

Auto (S):803

Se incorpora el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte actora señala haber dado cumplimiento a lo requerido ante la Agencia Nacional de Tierras; sin trámite a la espera de respuesta de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL –REIVINDICATORIO-
DEMANDANTE: MIRYAM GARCIA CASTRO
DEMANDADO: YONEIDER DE JESUS OROZCO Y OTROS
RADICADO: 056153103001-2018-00212-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 942 Termina proceso por desistimiento

Cumplido como se encuentra el requerimiento realizado por el Despacho, será atendida favorablemente la solicitud de terminación del presente proceso por-desistimiento de las pretensiones- de la presente demanda; ello considerando además que la solicitud cumple con la exigencias contenidas en el artículo 314 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR por *desistimiento* de las pretensiones, el presente proceso reivindicatorio promovido por la señora MIRYAM GARCÍA CASTRO, en contra de JUAN FELIPE DIAZ RIOS y LUIS MARIA DÍAZ DÍAZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de *-inscripción de demanda-* que pesa sobre los bienes inmuebles matriculados al folio 020-160361, 020-172284 y 020-161917 de la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, pase el proceso al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	FRANCISCO ANTONIO RUIZ ESCOBAR
RADICADO:	05615-31-03-001-2019-00294-00
AUTO (S):	No. 950
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD Y REQUIERE

A través de memorial aportado del primero (01) de septiembre de 2023 FRANCISCO ANTONIO RUIZ ESCOBAR demandado en esta causa, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo para los inmuebles 020-63541, 020-9234, 020-63542 y 020-63544, lo anterior, pues el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE una vez comisionado para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles precitados, declaró el desistimiento tácito por parte del demandante pues no cumplió con los requerimientos que se le hicieron.

Dicha solicitud será rechazada, lo anterior, teniendo en cuenta que la competencia del juzgado comisionado se restringía únicamente en lo que respecta a la diligencia de secuestro, y en ese sentido, la decisión adoptada debe comprenderse limitada en lo que concierne a la comisión.

En adelante, y siendo de la naturaleza de este proceso, el demandado deberá realizar sus solicitudes a través de un profesional en derecho a quien otorgue personería.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que resultó fallida la diligencia de secuestro ante la inoperancia del demandante, y que a la fecha no se avizoran actuaciones judiciales por su parte, se le insta a la parte activa para que adelante las acciones respectivas y materialice la medida decretada, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C.G.P **DESISTIMIENTO TÁCITO**, para dicho fin se le concede el término de 30 días.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-2020-00023-00

Auto (S):801

Allega la apoderada de la parte actora renuncia al poder (pdf 018); de conformidad con lo establecido por el artículo 76 del C.G.P., previo a la aceptación de la renuncia se requiere a la apoderada para que allegue constancia de envío de comunicación de la renuncia a sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

NBM4

Constancia secretarial.-

Me permito informarle que la apoderada de la parte actora ha presentado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Le informo que revisado el expediente electrónico y el software de gestión siglo XXI a la fecha de proyección del presente auto, esto es, a las 09:58 a.m. no se ha solicitado embargo de remanentes. Paso el proceso a despacho para que se resuelva lo pertinente.

Rionegro, 13 de septiembre de 2023

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 05615 31 03 001-2020-00050-00

AUTO Interlocutorio: No. 943

ASUNTO: Termina proceso por pago total de la obligación

CONSIDERACIONES

Mediante escrito que antecede, la mandataria judicial de la parte actora-cesionaria, allega poder conferido por su representada e igualmente presenta solicitud de terminación del presente proceso indicando que la parte demandada canceló la totalidad de las obligaciones demandadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva dando por finalizado el presente asunto por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada MARILUZ FRANCO ALZATE portadora de la T.P. 126.244 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la señora MARTHA LUCIA BEDOYA PORRAS, quien interviene en las presentes diligencias como cesionaria de la parte demandante.

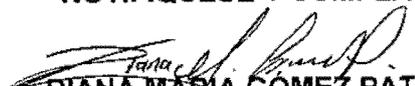
SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo hipotecario, promovido por el señor ROBERTO DE JESUS QUINTERO URREA hoy MARTHA LUCIA BEDOYA PORRAS en contra del señor ADRIAN ORTIZ MONTOYA, por pago total de las obligaciones pretendidas en el presente asunto.

TERCERO: SIN LUGAR al LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-8818 por cuanto el mismo ya habia sido cancelado y comunicado mediante oficio 117 del 18 de marzo de 2022. Véase archivo 008 expediente digital

CUARTO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble 020-8818, el que fue constituido mediante escritura pública No. 719 del 29 de abril de 2019 de la Notaría Primera de Rionegro. Exhórtese en tal sentido.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S):	JOHN JAIRO VALENCIA NIETO
DEMANDADO (S):	JOSE ROMEO HENAO CASTAÑO
RADICADO:	05615-31-03-001-2020-00188-00
AUTO (I):	944
DECISIÓN:	DECRETA EMBARGO

El treinta y uno (31) de agosto de los corrientes, el apoderado de la parte demandante solicita el decreto de la medida de embargo sobre el bien inmueble con matrícula número 020-222316 de la oficina de registro de instrumentos públicos de RIONEGRO ANTIOQUIA del 21.37% del derecho de dominio PROINDIVISO que tiene JOSE ROMEO HENAO CASTAÑO demandado en la presente causa.

Por ser procedente, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos que tenga el demandado JOSE ROMEO HENAO CASTAÑO con C.C 10'239.867 sobre el bien inmueble con matrícula número 020-222316 de la oficina de registro de instrumentos públicos de RIONEGRO ANTIOQUIA. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

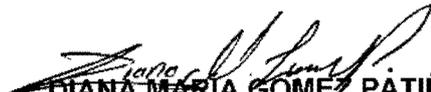
Radicado: 05615-31-03-001-2021-00082-00

Auto (l):948

Mediante oficio 850 del 11 de agosto de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, informa que decretó el embargo de los remanentes que le puedan llegar a quedar a la demandada MARTHA ELENA VARGAS ISAZA dentro del presente proceso y para el radicado 05615400300120220042400 que se tramita en dicho despacho.

Infórmesele al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, que se **TOMA ATENTA NOTA** de la solicitud de embargo de remanentes, para el proceso que allí se adelanta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

NBM4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHON JAIRO BETANCUR DUQUE

DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL MEJÍA GUTIÉRREZ

RADICADO: 056153103001-2021-00204-00

Auto (I) 946 Auto aprueba diligencia de remate.

Revisada la diligencia de remate, se advierte el cumplimiento de las formalidades previstas en los arts. 448 a 452 del Código General del Proceso. El rematante allegó los recibos correspondientes al pago del impuesto del 5% al que alude el art. 453 Ibídem, por valor de **\$ 16.200.000,00**; el impuesto del 1% por concepto de retención en la fuente de la DIAN, artículo 9° Decreto 2509 de 1985 por valor de **\$3.240.000,00**; y constancias de Paz y salvo de impuesto predial y valorización de los inmuebles objeto de la Litis; todo ello dentro del término del cual disponía para el efecto. Por lo que de conformidad con el art. 455 Op. Cit, se le impartirá aprobación al remate.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el remate realizado el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso EJECUTIVO, que ha promovido el señor JHON JAIRO BETANCUR DUQUE, identificado con C.C. 15.431.011 y en contra del señor VÍCTOR MANUEL MEJÍA GUTIÉRREZ, con C.C. 1.036.954.060, de los derechos que a continuación se describen:

** El derecho de 16.068% sobre el inmueble matriculado al folio **020-20504** está avaluado en la suma de \$131.137.944, conforme al valor comercial a términos de lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.*

** El derecho de 16.958% sobre el inmueble matriculado al folio **020-40705** está avaluado en la suma de \$80.286.486, conforme al valor comercial a términos de lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.*

• El derecho de 16.068% sobre el inmueble matriculado al folio **020-40707** está avaluado en la suma de \$56.745.532, conforme al valor comercial a términos de lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.

• El derecho de 16.068% sobre el inmueble matriculado al folio **020-40708** está avaluado en la suma de \$55.453.247, conforme al valor comercial a términos de lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso."

SEGUNDO: **EXPEDIR** copia autenticada del acta de remate y de la presente providencia para inscribirla en los folios de Matrícula Inmobiliaria No. **020-20504, 020-40705, 020-40707 y 020-40708**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y para protocolizarse en la Notaría del Circulo de este municipio que elija el rematante, a fin de que se inscriba como nuevo titular de los derechos adjudicados en los inmuebles antes señalados al señor JHON JAIRO BETANCUR DUQUE, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 15.431.011; la Copia de la escritura pública deberá aportarla el interesado vía correo electrónico para agregarla al expediente digital.

TERCERO: **LEVANTAR** las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes identificados con los folios de Matrícula Inmobiliaria Nro. **020-20504, 020-40705, 020-40707 y 020-40708**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Expídase el correspondiente oficio.

CUARTO: **ORDENAR** al secuestre actuante, la entrega del inmueble objeto de subasta a los rematantes, requiriéndolo, además, para que rinda cuentas de su gestión en un término de diez (10) días, a fin de señalarle los honorarios definitivos.

QUINTO: **DEVOLVER** al rematante JHON JAIRO BETANCUR DUQUE, con C.C. 15.431.011, la suma de \$ **16.200.000,00** del dinero producto del remate, por concepto de retención en la fuente cancelado para la aprobación del remate.

SEXTO: Se requiere a las partes para que aporten la liquidación de crédito en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE:	C.I. FLORES DE ORIENTE S.A. C.I.
DEMANDADO:	MARIA GRISELDA GARCIA LOPEZ
RADICADO:	056153103001-2022-00204-00
AUTO (S):	802
DECISION	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora y pone en conocimiento las catorce (14) respuestas emitidas por la EPS SURA al oficio 360 del veintisiete (27) de junio de 2023. Lo anterior, con la finalidad de que el interesado continúe con el trámite de las etapas subsiguientes.

Se incorpora al expediente la constancia de diligenciamiento de oficios allegada por la parte actora.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

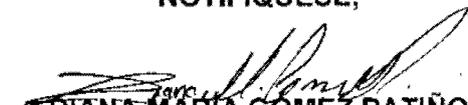
Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUSANA JARAMILLO RIVAS
DEMANDADOS: MARIO ALONSO RESTREPO VÉLEZ
MARVEL CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN
S.A.S.
RADICADO No. 2023-00049-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 800
ASUNTO: Auto resuelve solicitud

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita información respecto del perfeccionamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas por el Despacho. En razón de interrogante formulado, el Despacho se permite informarle que los oficios que comunican las medidas cautelares se encuentran a su disposición desde el pasado 19 de abril de 2023 para su diligenciamiento. Ver archivos 003,004,005,006,007,008 del cuaderno de medidas cautelares.

Ahora bien, si lo pretendido por el solicitante es la remisión de los mismos por parte del Despacho, indicará los correos electrónicos de destino.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Trece de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO: VERBAL –NULIDAD ABSOLUTA -
DEMANDANTE: ELSY GIRALDO ZAPATA y LUIS ANGEL CASTAÑO
ALZATE
DEMANDADO: SOFIA INES ARIAS CARVAJAL y EDGAR ACOSTA
ALVAREZ
RADICADO No. 05 615 31 03 001 2023-00065- 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.785

Siendo la oportunidad procesal para ello y dando continuidad al desarrollo de las presentes diligencias, se señala el próximo **miércoles veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:30 a.m.**, para llevar a cabo audiencia **concentrada** (inicial y de instrucción y juzgamiento) en la cual se agotarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.; ello de conformidad con la disponibilidad de agenda del despacho.

Los apoderados y demás intervinientes pueden asistir de manera remota a través de la plataforma life size y con previo suministro del link correspondiente para el correspondiente acceso.

A dicha diligencia comparecerán de manera remota las partes –demandante, demandado- a quienes se les practicará el interrogatorio por parte del Despacho; en la misma diligencia igualmente tendrá lugar la etapa de conciliación, el saneamiento y fijación del litigio, así como las de instrucción y juzgamiento.

Para los anotados efectos, se procede desde ya a decretar las pruebas, según los pedimentos de las partes.

PARTE DEMANDANTE

1. Se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA – EDGAR ACOSTA ÁLVAREZ

1. Se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
2. Se escucharán los testimonios de Luz Marina Arias Carvajal, Jorge Armando Giraldo y Robín Alberto Estrada.
3. Se dispondrá el interrogatorio de parte a los demandantes, tal como fue deprecado en la contestación de la demanda.

PARTE DEMANDADA – SOFÍA INÉS ARIAS CARVAJAL

1. Se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
2. Se dispondrá el interrogatorio de parte a los demandantes, tal como fue deprecado en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

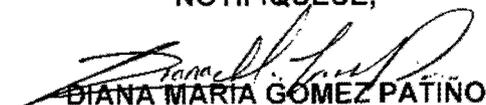
PROCESO:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	AMPARO DE JESÚS HINCAPIE NARANJO, ALDEMAR DE JESÚS TORRES ZAPATA y OTROS
DEMANDADO:	LAURA CRISTINA POSADA CANO YUNIOR ALEXANDER MEJÍA RAMÍREZ
RADICADO:	056153103001-2023-00165-00
AUTO (S):	947
DECISION	PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento la respuesta al oficio 408 del 02 de agosto de 2023 emitidas por TRANSUNION obrante en el archivo 023 del expediente digital.

Lo anterior, con la finalidad de que el interesado continúe con el trámite de las etapas subsiguientes.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-2023-00195-00

Auto (I):949

Mediante oficio 1023 del de julio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, recibido en este juzgado el 28 de agosto de la presente anualidad, se informa que decretó el embargo de los remanentes que le puedan llegar a quedar al demandado ESAU OSSA RESTREPO dentro del presente proceso y para el radicado 05615400300220210012300 que se tramita en dicho despacho.

Infórmesele al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, que se **TOMA ATENTA NOTA** de la solicitud de embargo de remanentes, para el proceso que allí se adelanta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

NBM4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-2023-00201-00

Auto (i):938

DECRETA EMBARGO

En atención a la solicitud de embargo elevada por la parte actora, por ser procedente y en los términos del art. 593 del C.G.P.,

SE DECRETA:

PRIMERO: Toda vez que no se denunciaron las cuentas que se pretenden embargar y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNION para que INFORMEN a este Despacho si los demandados JUAN CARLOS GONZÁLEZ JARAMILLO con C.C. 71645144, INVERFAM S.A.S., identificada con NIT. 811.046.960-6., ACIERTO INMOBILIARIO S.A., identificada con NIT. 811.043.033-1. son titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

SEGUNDO: El embargo de los siguientes bienes inmuebles:

1. De propiedad el demandado JUAN CARLOS GONZÁLEZ JARAMILLO con C.C. 71645144:

- matrícula inmobiliaria No. 001- 824831.
- matrícula inmobiliaria No. 001- 824777.
- matrícula inmobiliaria No. 001- 824688.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zona sur de Medellín, con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida. Por Secretaría procédase de conformidad. Inscrito el embargo se resolverá sobre su secuestro.

2. De propiedad de la parte demandada INVERFAM S.A.S., identificada con NIT. 811.046.960-6

- matrícula inmobiliaria No. 001- 1034826.
- matrícula inmobiliaria No. 001- 1033746.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zona sur de Medellín, con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida. Por Secretaría procédase de conformidad. Inscrito el embargo se resolverá sobre su secuestro.

3. De propiedad de la parte demandada ACIERTO INMOBILIARIO S.A., identificada con NIT. 811.043.033-1

- matrícula inmobiliaria No. 001- 1034826.
- matrícula inmobiliaria No. 001- 1033746.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zona sur de Medellín, con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida. Por Secretaría procédase de conformidad. Inscrito el embargo se resolverá sobre su secuestro.

TERCERO: El embargo y secuestro de las acciones de las cuales sea titular el señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ JARAMILLO con C.C. 71645144 en ACIERTO INMOBILIARIO S.A., PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY LIFE S.A.S. y INVERFAM; medida ésta que se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone comunicar esta medida al Administrador y/o Gerente de la ACIERTO INMOBILIARIO S.A., PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY LIFE S.A.S. y INVERFAM S.A.S. para que tome nota del embargo, de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho dentro de los tres días siguientes.

Las sumas retenidas deberán ser consignadas bajo el radicado 05615310300122023-0020100, a órdenes de este Juzgado en la cuenta N° 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro - Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Artículo 593. No. 6 del Código General del Proceso).

CUARTO: El embargo y secuestro de las acciones de las cuales sea titular INVERFAM S.A.S., identificada con NIT. 811.046.960-6 en ACIERTO INMOBILIARIO S.A., y PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY LIFE S.A.S.; medida ésta que se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone comunicar esta medida al Administrador y/o Gerente de la ACIERTO INMOBILIARIO S.A. y PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY LIFE S.A.S. para que tome nota del embargo, de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho dentro de los tres días siguientes.

Las sumas retenidas deberán ser consignadas bajo el radicado **0561531030012023-0020100**, a órdenes de este Juzgado en la cuenta N° **056152031001** del Banco Agrario de Rionegro - Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Artículo 593 No. 6 del Código General del Proceso).

QUINTO: El embargo y secuestro de las acciones de las cuales sea titular ACIERTO INMOBILIARIO S.A., identificada con NIT. 811.043.033-1 en PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY LIFE S.A.S. y INVERFAM; medida ésta que se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone comunicar esta medida al Administrador y/o Gerente de la en PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY LIFE S.A.S. y INVERFAM para que tome nota del embargo, de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho dentro de los tres días siguientes.

Las sumas retenidas deberán ser consignadas bajo el radicado **0561531030012023-0020100**, a órdenes de este Juzgado en la cuenta N° **056152031001** del Banco Agrario de Rionegro - Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Artículo 593 No. 6 del Código General del Proceso).

SEXTO: El embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo devengado por JUAN CARLOS GONZÁLEZ JARAMILLO con C.C. 71645144 al servicio de ACIERTO INMOBILIARIO S.A. y PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY LIFE S.A.S. Librese el respectivo oficio al cajero pagador.

Las sumas retenidas deberán ser consignadas bajo el radicado **0561531030012023-0020100**, a órdenes de este Juzgado en la cuenta N° **056152031001** del Banco Agrario de Rionegro - Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Artículo 593 No. 6 del Código General del Proceso).

SEPTIMO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio propiedad de la demandada INVERFAM S.A.S. (NIT. 811046960-6) denominado INVERFAM identificado

matrícula mercantil No. 21-399763-02 de la Cámara de Medellín para Antioquia.

Oficiese a Cámara de Medellín para Antioquia para que inscriba la medida y expida a costa del interesado, certificado sobre la situación jurídica del establecimiento de comercio al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.

Registrado el embargo, el Despacho decidirá sobre el secuestro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del C. G. del P.

OCTAVO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio propiedad de la demandada ACIERTO INMOBILIARIO S.A. (NIT. 811043033-1) denominado ACIERTO INMOBILIARIO identificado matrícula mercantil No. 21-388071-02 de la Cámara de Medellín para Antioquia.

Oficiese a Cámara de Medellín para Antioquia para que inscriba la medida y expida a costa del interesado, certificado sobre la situación jurídica del establecimiento de comercio al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.

Registrado el embargo, el Despacho decidirá sobre el secuestro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Nbm4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADECCO COLOMBIA SA
DEMANDADOS: PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS
RADICADO No. 2023-00205-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 799
ASUNTO: Auto resuelve solicitud.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, el Despacho se permite informar que, consultado el portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el proceso de la referencia arroja saldo positivo en la cuenta judicial del Despacho para el asunto en referencia, por valor de \$484.210.419.04

Se adjunta al expediente, el soporte de la búsqueda realizada.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Trece (13) de septiembre de dos mil (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIANA MARIA SÁNCHEZ AGUIRRE y LINA MARCELA SÁNCHEZ AGUIRRE

DEMANDADOS: EDWIN CAMILO DAZA MONTAÑO

RADICADO No. 2023-00279-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 739

ASUNTO: Auto rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Mediante auto proferido el pasado 04 de septiembre de 2023, fue inadmitida la demanda con la finalidad de que fueran subsanadas las deficiencias allí anotadas; sin embargo, dentro del término legal no se aportó escrito alguno tendiente a subsanar las falencias referidas en el auto en mención.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo motivado (artículo 90 C.G.P)

SEGUNDO: Cancélnense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

REFERENCIA	VERBAL – TERMINACIÓN DE CONTRATO DE LEASING y RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT N° 890.903.938-8 representante legal judicial VIVIANA SIRLEY MONSALVE CERVANTES
DEMANDADOS	FUNDICIÓN DE ALUMINIO Y COBRE A PRESIÓN S.A.S FUNDALCO S.A.S., con NIT N° 800.012.670-9.
RADICADO	05 615-31-03-001-2023-00288-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.
AUTO	937

Una vez estudiado el documento contentivo de la demanda, se avizora múltiples inconsistencias que deberán ser subsanadas en el término de 5 días so pena de rechazo:

1. Deberá aportar CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de la sociedad demandada con un plazo no mayor a 30 días de longevidad.
2. Deberá aportar poder debidamente conferido, ya sea según los lineamientos del artículo 73 y siguientes del C.G.P, o lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
3. Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 1 del artículo 83 del C.G.P.
4. Deberá enviar copia de la demanda con sus anexos a las partes convocadas por pasiva, teniendo en cuenta que: ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar***

donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Inciso 4 artículo 6 ley 2213 de 2022, de ello allegará las constancias respectivas.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

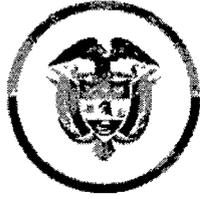
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO promovida por BANCOLOMBIA S.A. NIT N° 890.903.938-8 en contra de FUNDICIÓN DE ALUMINIO Y COBRE A PRESION S.A.S FUNDALCO S.A.S con NIT N° 800.012.670-9 para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto se cumplan las exigencias realizadas en precedencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte actora a RESTREPO UPEGUI MARCO JURÍDICO S.A.S, representada legalmente por CARLOS ALBERTO RESTREPO BUSTAMANTE portador de la T.P. No. 34.607 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO

TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

Proceso:	EJECUTIVO
Accionante:	JAIME ESCOBAR RESTREPO Y OTROS
Accionado:	CARLOS FEDERICO OCHOA VASQUEZ Y OTROS
Radicado:	05615-31-03-001-2013-00250-00
Auto (l):	940
Asunto:	CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Con memorial radicado del ocho (08) de junio, y reiterado el trece (13) de julio de 2023 LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA, apoderada de CARLOS FEDERICO OCHOA VÁSQUEZ presenta solicitud de desarchivo del proceso 2013-00250 y consecuentemente, el oficio de levantamiento de embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 020-160935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Para resolver la solicitud se tiene que, a través de auto 112 del treinta (30) de octubre de 2013 esta célula judicial decretó embargo y posterior secuestro de múltiples bienes inmuebles, entre ellos el registrado con matrícula inmobiliaria 018-4565 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA.

Posteriormente, a través de auto 1855 del veintisiete (27) de octubre de 2015 se dio por terminado el proceso por pago de la obligación, y se puso a disposición las medidas decretadas al proceso con radicado 2013-00289 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, instaurado por EMILIO MORENO CORREA contra CARLOS FEDERICO OCHOA.

Ahora bien, con oficio 2183 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO del catorce (14) de diciembre de 2015 le comunica a este despacho la terminación del proceso precitado por pago total de la obligación y la orden de levantamiento de las medidas, asimismo, solicitud de levantar el embargo de remanentes, ante la cual, a través de auto número 9 del tres (03) de febrero de 2016 se toma nota del levantamiento del embargo de remanentes.

Por otro lado, obra en el cartulario comunicación de embargo de remanentes del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO para el proceso 2015-00432 proceso incoado por VICTOR RUBEN ARISTIZABAL QUINTERO contra CARLOS FEDERICO OCHOA VASQUEZ, del cual, por un error involuntario del funcionario judicial de la época se tomó atenta nota el quince (15) de octubre de 2015, por lo tanto, devino imprescindible determinar la actualidad del proceso, encontrándose que, a través de oficio 1649 del primero (01) de diciembre de 2015 se comunicó a este despacho la terminación del proceso de marras y el levantamiento del embargo de remanentes, los cuales serían puestos a disposición del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO con radicado 2013-00289, este último que también está terminado.

Por otro lado, con respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar sobre un bien inmueble con matrícula disimil a la encartada en este proceso, se tiene que, LA REGISTRADORA SECCIONAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO realizó cambio de numeración de unos folios de matrícula inmobiliaria. Entre ellos, se procedió con la modificación respectiva del inmueble identificado con folio de matrícula 018-4565 de la ORIP de MARINILLA a 020-160935 de la ORIP de RIONEGRO, lo anterior, ya que el municipio de EL CARMEN DE VIBORÁL dejó de ser parte del círculo registral de MARINILLA y fue acogido por RIONEGRO, por lo menos, el inmueble precitado.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: levantar la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble 020-160935 de la Oficina de Registro e Instrumento Públicos de RIONEGRO por lo expuesto.

SEGUNDO: Oficiese en tal sentido.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ